

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Cuadro 36. TRANSITO A TRAVES DEL CANAL DE PANAMA, SEGUN TONELAJE NETO, PAJE Y TONELAJE DE CARGA: AÑOS FISCALES 1915-1951

Año fiscal (1)	Transito de naves	Tonelaje neto (2)	Paje (Dólares)	Tonelaje de carga
1915 (3)	1,058	3,507,000	4,866,747.13	4,866,400
1916 (4)	724	2,212,000	2,403,089.40	3,093,335
1917	1,738	5,357,000	5,620,799.83	7,054,720
1918	1,689	6,072,000	6,428,780.26	7,525,768
1919	1,948	5,658,000	6,164,290.79	6,910,097
1920	2,393	7,898,000	8,507,938.68	9,372,374
1921	2,791	10,550,000	11,268,681.46	11,595,971
1922	2,665	10,556,000	11,191,828.56	10,882,607
1923	3,908	17,206,000	17,504,027.19	19,566,429
1924	5,158	24,181,000	24,284,659.92	26,993,167
1925	4,592	21,134,000	21,393,718.01	23,956,549
1926	5,087	22,906,000	22,919,931.69	26,030,016
1927	5,293	24,245,000	24,212,250.61	27,733,555
1928	6,253	27,229,000	26,922,200.75	29,615,651
1929	6,269	27,585,000	27,111,125.47	30,647,768
1930	6,027	27,716,000	27,059,998.94	30,018,429
1931	5,370	25,690,000	24,624,599.76	25,065,283
1932	4,362	21,642,000	20,694,704.61	19,798,966
1933	4,162	21,094,000	19,601,077.17	19,798,966
1934	5,234	26,410,000	24,047,183.44	24,704,009
1935	5,180	25,720,000	23,507,062.93	25,969,527
1936	5,382	25,923,000	23,479,114.21	26,505,943
1937	5,387	25,430,000	23,102,137.12	28,108,375
1938	5,524	25,950,383	23,169,888.70	27,885,924
1939	5,903	27,170,007	23,661,021.08	27,866,627
1940	5,370	24,144,366	21,144,676.36	27,399,016
1941	4,727	20,442,736	19,157,739.68	24,950,791
1942	2,688	11,010,004	9,752,207.38	13,607,444
1943	1,822	8,233,999	7,356,694.94	10,999,966
1944	1,562	6,073,457	5,456,169.22	7,003,487
1945	1,939	8,380,959	7,243,601.58	8,603,607
1946	3,747	17,516,517	14,773,692.98	14,977,940
1947	4,260	20,233,043	17,996,602.46	21,670,518
1948	4,678	22,902,064	19,956,593.28	24,117,768
1949	4,783	23,473,236	20,541,229.52	25,305,158
1950	5,448	28,013,236	24,430,204.42	28,872,293
1951	5,593	27,180,425	23,906,082.06	30,073,022
Total	151,044	687,045,412	643,362,336.89	735,871,705

2.7%  
3.5%  
7.0%  
1.5%  
0.0%  
0.6%  
0.5%  
0.8%

(1) Termina el 30 de junio.

(2) Según las reglas de medida usadas en el Canal de Panamá. El tonelaje neto anterior al año 1939 se estimó basándose en reglas de medida revisadas que se hicieron efectivas el 10 de marzo de 1938.

(3) El Canal se abrió al tránsito el 15 de agosto de 1914.

(4) Debido a derrumbes el Canal estuvo cerrado aproximadamente siete meses del año fiscal. Fuente:—Informe anual del Gobernador de la Zona del Canal de Panamá, año 1951.

444

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Cuadro 37. TRANSITO DE NAVES EXENTAS DEL PAGO DE PEAJE A TRAVES DEL CANAL DE PANAMA: AROS FISCALES 1933-1951 (1)

Año fiscal (2)	Tránsito de naves	Tonelaje neto (3)	Tonelaje de desplazamiento	Peaje concedido (Dólares) (4)	Tonelaje de carga
1933	445	- - -	- - -	755,023	91,942
1934	503	667,380	961,159	1,099,963	192,195
1935	552	679,386	1,104,922	1,142,710	72,410
1936	450	744,488	390,836	818,640	107,332
1937	501	404,167	468,862	730,129	88,328
1938	476	595,269	312,139	666,193	103,690
1939	664	583,237	1,670,646	1,334,420	95,265
1940	602	796,999	377,782	890,967	198,893
1942	1,516	1,808,340	765,779	1,962,926	566,637
1943	2,373	1,453,560	1,007,351	1,739,410	419,080
1944	3,333	5,303,061	2,903,783	5,676,729	4,572,034
1945	6,566	11,328,776	7,493,480	13,171,772	10,744,651
1946	5,554	12,664,743	9,423,728	15,262,087	7,471,446
1947	1,265	1,644,665	1,880,311	2,305,787	1,001,608
1948	1,079	1,644,565	855,333	1,824,321	1,520,727
1949	1,293	2,479,902	725,318	2,487,792	2,245,455
1950	1,061	2,248,586	295,575	2,063,579	1,458,700
1951	1,045	3,109,603	639,953	2,810,691	1,183,437

- (1) Están exentas del pago de peaje las naves al servicio del Gobierno de los Estados Unidos y de la República de Panamá; naves de guerra de la República de Colombia y aquellas naves que transitaban para ser reparadas en los talleres del Canal.
- (2) Termina el 30 de junio. No hay cifras disponibles para el año 1941.
- (3) Según las reglas de medida usadas en el Canal de Panamá.
- (4) Estimación del peaje dejado de pagar.

Fuente: Informe anual del Gobernador de la Zona del Canal de Panamá, años 1933-1951.

AAA

M. Diaz C.,  
Alcalde.

Quedo de usted muy atento y seguro servidor,

Como podrá apreciar el señor Comandante, y la pi-  
do tomar nota de ello para los fines respectivos, es la  
firme intención de la Alcaldía NO permitir durante es-  
tos días en que está reunida la Asamblea Nacional pa-  
ra la consideración y decisión final de problemas de  
trascendencia importante para la vida misma de la Repu-  
blica, reuniones o desfiles públicos que como los pro-  
veedores, puedan dar lugar a perturbación del tránsito  
y alteración del orden público.

Le acompaño copia autenticada de la Resolución  
número 611-II dictada por este Despacho en atención a  
comunicaciones recibidas, en las cuales se da a cono-  
cer la intención de llevar a efecto manifestaciones y  
desfiles hoy en la tarde, para reunirse luego los con-  
cuerntes en la Plaza de Granada a escuchar a los ora-  
dores asociados por las agrupaciones interesadas en lle-  
var a efecto estos actos públicos.

Señor:

Señor  
Comandante Primer Jefe del  
Cuerpo de Policía Nacional.  
P r e s e n t e .

7

Diciembre

12

45A

1993-II

M. Diaz O.  
Alcalde.-

De usted atento servidor.  
... a fin de que usted se sirva tomar las medidas del caso...  
... Or el Comité Organizador de la manifestación de la mujer pa-  
... de hoy y relacionada con conmemoración sujeta a este Alameda  
... esta resolución N.º 616-II, dictada en este Despacho, con fecha  
... Le acompaño con el presente oficio copia autenticada

Señor:

Señor  
Comandante Primer Jefe del  
Cuerpo de Policía Nacional,  
R. E. E. N. E. -

45B

Diecinueve de Septiembre 1951

16

2019 II

arj/

M. Diaz G.,  
Alcalde.

Señor:  
Para su conocimiento y demás fines comunice a usted que este Despacho ha concedido permiso al señor Dr. Celso Solano, Secretario General del Partido del Pueblo, para que pueda llevar a cabo un mitin el viernes 19 de los corrientes en el Parque de Santa Ana a las 7 y 30 de la noche.  
Sin otro particular, quedo de Ud. muy atento y seguro servidor,

Coronel  
José A. Remón,  
Comandante Primer Jefe del  
Cuerpo de Policía Nacional,  
Presente.-

ASB

2940-S.A.  
7  
Diciembre  
17

M. Diaz. G.  
Alcalde

Soy de Ud. Atto y S.S.

Me permito llevar a su conocimiento para los fines del caso, que el señor MANUEL SOLIS P. Presidente del Congreso de la Juventud, ha dado formal aviso, que el segundo Congreso de ese Congreso que preside, llevara a efecto una manifestación el día 22 de los corrientes a las 3 p.m. la cual partirá del parque Lesseps hasta la plaza de Francia.

Señor:-

Señor  
Comandante Primer Jefe del Cuerpo  
de la Policía Nacional.  
Presente.

20

diembre

7.

2051 II

45B

En lo que se refiere a su segunda y tercera pre-  
guntas, el segundo aparte del Artículo 39 de la Constitu-  
ción Nacional expone claramente que se podrá prevenir o  
reprimir abusos en el derecho a ir al estado, al ejer-  
cicio o ejercicio de la causa perturbación del tránsito  
o del orden público, de claro, pues, que antes de que las  
manifestaciones o reuniones al aire libre se lleven a ca-  
bo, no puede la autoridad de Policía determinar si tales  
manifestaciones o reuniones perturbarán el tránsito o el  
orden público. Por consiguiente, en este caso, cuando dos  
grupos antagónicos deciden efectuar una manifestación el  
mismo día, a la misma hora y ante el mismo poder del Es-  
tado, la Policía debe estar lista para prevenir o evitar  
choques y reprimir cualquier intento de perturbar el tran-

Las manifestaciones que se llevarán a la Asam-  
blea Nacional por la Federación de Centros Liberales y  
por la Federación de Estudiantes de Panamá, serán pacíficas  
y se llevarán a cabo a la misma hora.

No prevalece la Constitución Nacional en su Artí-  
culo 39, ni ha reglamentado el legislador panameño el de-  
recho de reunión, en el caso de que dos organizaciones,  
partidos, sociedades, etc., etc., dispongan efectuar una  
manifestación al aire libre el mismo día, a la misma ho-  
ra, al mismo lugar y ante la misma autoridad o poder del  
Estado, y dentro de esa situación especial doy contesta-  
ción a las preguntas que Ud. hace a este Despacho así:

Por este medio suceso recibo de su atenta comu-  
nicación número 1048 de esta fecha, la que paso a conser-  
var de la manera siguiente:

Señor:-

Señor  
Comandante Primer Jefe del  
Cuerpo de Policía Nacional  
Presente

11  
Abril

46A

Dr. Alberto Navarro  
Alcalde

De Ud. atentamente,

No escape a la acumulada experiencia de esta autoridad administrativa local, que el ejercicio del derecho de reunión y de manifestación, por grupos o colectivamente, en el mismo tiempo y lugar, podrá producir perturbaciones del tránsito o del orden público a que se ha hecho referencia. Esta laguna en nuestra Constitución Nacional, tal vez también de toda legislación posterior que le reglamente, nos obliga a estar preparados, con toda la seriedad que el caso exige, a enfrentarnos a esta contingencia, de manera que no se vulnere el derecho constitucional de estar listo al cuerpo de Policía Nacional a evitar o reprimir los abusos, al ejercer este derecho se producen perturbaciones del tránsito o del orden público.

Aparentemente el legislador prefiere que momentáneamente se interrumpa el tránsito en las calles por donde se da lugar a una manifestación, antes que ejercer el derecho de reunión. Al permitir una manifestación que tienen que ser permitidas por mandato constitucional expreso-no hay duda que se supone que ellas tendrán que recorrer algunas vías de la ciudad donde ellas se efectúan.

Así como el orden público, si esto llega a suceder por la forma en que se ejerce, de acuerdo con la letra del artículo 29 de la Constitución Nacional.

46A

RDB/pmm.

Dr. Alberto Navarro  
Alcaldé.

De usted atentamente,

Del Parque de Kessops, punto de reu-  
nión a las 4 p.m., por la Avenida Central hasta  
el Parque de Catedral; de allí regresarán nue-  
vamente por toda la Avenida Central hasta el par-  
que de Santa Ana, donde terminará la jornada con  
un mitin.

La Federación Sindical de Traba-  
jadores de la República de Panamá, ha notifi-  
cado a este Despacho que el 1º de Mayo, día  
de la Clase Trabajadora Mundial tendrá una  
manifestación que hará el siguiente recorrido:

Señor:

Señor  
Comandante/ Primer Jefe del  
Cuerpo de Policía Nacional,  
Presente.

46B

12  
Abril  
9

79-2.v.



Adolf Hitler,  
Canciller del Reich Aleman

a

Su Excelencia el Presidente de la Republica de Panama,  
Señor Doctor Don Arnulfo Arias.

Señor Presidente:

Me es un grato deber transmitirle mis felicitaciones, con motivo de la toma de posesion de Vuestra Excelencia como Presidente de la Republica de Panama. A mis felicitaciones quisiera unir el vivo deseo que las relaciones de cordial amistad existentes entre Alemania y la Republica de Panama se mantengan tambien durante la administracion de Vuestra Excelencia y, si es posible, se estrechen mas aun.

Con especial satisfaccion confio a mi ministro para Panama, señor Reinebeck, en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario en mision especial, el representar a mi y al Gobierno del Reich Aleman en el solemne acto de la toma de posesion de Vuestra Excelencia. Al mismo tiempo aprovecho esta oportunidad para expresar, Señor Presidente, mis mejores deseos para su bienestar personal y para el florecimiento de la Republica de Panama, y añadirles las seguridades de mi mas alta consideracion y de mi amistad sincera.

Berchtesgaden, 18 de octubre de 1940.

(Ido.) Adolf Hitler.

(Ido.) von Ribbentrop.

174

PANAMA, Diciembre 26 de 1940-

Su Excelencia el señor  
Adolf Hitler

Canciller del Reich Aleman

Señor Canciller:

Tengo el agrado de avisarle a Vuestra Excelencia el

recibo de su atento oficio, de fecha 18 del mes de octu-

bre de 1940, en la que me comunicó, vuestras felicitaciones

con motivo de la toma de posesión mía en carácter de pre-

sidente de la República de Panamá.

No ha menester decir cuanto aprecio a Vuestra Excelen-

cia dichas felicitaciones que se me impregnaron de la mayor

cordialidad y de encarecer los sentimientos amables de mi

parte por que las relaciones existentes entre la República

de Panamá y Alemania se robustezcan durante mi administra-

ción.

Oportunamente me fue grato observar, entre los distin-

tos delegados especiales a la transmisión del mando pre-

sidencial en Panamá, a Su Excelencia el señor Reinbeck,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en misión es-

pecial.

(74)

CR:08

Arturo Arias  
PRESIDENTE

*Amal/RE/Embajador*  
COPIA EM

Su muy atco. y s.s.

Soy de Nuestra Excelencia,

de Panamá.

Lo ha de terminar, señor Canelier, sin estirarle a un  
propio tiempo los votos que Nuestra Excelencia formula por  
mi plonaster paracnal y por el florecimiento de la república

Regina dos--Su Excelencia Adolfe Hitler--Pictórico 20, 1930-

del: nados a gastos menudos y de emergencia salinados al Cuerpo de Policia Nacional.

2. Manejo y control de las apropiaciones asignadas a la Institucion en el Presupuesto de Gastos del Cuerpo de Policia.

3. Preparacion del Presupuesto de Gastos del Cuerpo de Policia.

4. Preparacion de las planillas de sueldos y pagos del Personal. El pago de sueldos lo efectuará el personal de la Intendencia en los Cuartos y dependencias de la Institucion, en las fechas y horas establecidas, verificando el pago directamente en las propias manos de cada uno de los miembros de la Institucion.

5. El pago de comprobantes y facturas por gastos menudos, suministros, compra, gastos y servicios de emergencia efectuados para el servicio de las diferentes secciones de Policia de la Intendencia, lo cual se hará en la Oficina de la Intendencia General a los señores o a sus representantes legales, siempre que los comprobantes y facturas estén debidamente autorizados y aprobados por el Intendente General.

6. El registro y aprobacion de toda cuenta formulada contra el Tesoro Nacional, imputable al Presupuesto de Gastos de la Policia Nacional, siempre que está debidamente comprobada y autorizada por el Intendente General.

7. Llevar los registros de contabilidad y control de gastos, ingresos, servicios especiales, equipos, materiales, etc., de propiedad de la Policia Nacional.

8. Rendir mensualmente cuentas al Contralor General y verifcar argueros de caja, examen de comprobantes y de registros por conducto de un auditor de la Contraloria General.

9. Efectuar o autorizar las compras, gastos generales, servicios, gastos de comisiones, manutencion, consumo, transportes, alimentacion y alojamiento y otros gastos solicitados por la Policia Nacional y Jefe de Seccion de la Policia Nacional General y Jefe de Seccion de la Policia Nacional General.

10. Las funciones de la Intendencia General para el servicio de la Institucion, siempre que a juicio del Intendente General estén debidamente justificadas y dentro del Presupuesto de Gastos del Cuerpo de Policia.

11. Controlar y verificar los gastos de gasto fijos, tuberculos, materiales, repuestos y accesorios, reparaciones y uso de vehiculos de motor de propiedad del Cuerpo de Policia.

12. Mantener en Almacén los materiales de uso y consumo y otros menudetes de uso constante para su despacho inmediato a las Secciones dependencias de la Policia que lo necesiten.

13. Autorizar y controlar los pedidos, compra, recibos y entregas de uniformes y demas efectos que forman el equipo de vestuario para el servicio de la Policia Nacional.

14. Formular, cada seis meses, el Inventario General de la propiedad, equipos de defensa, transportes, de servicios especiales y de cualquier otros equipos que hayan sido adquiridos para el servicio de la Policia Nacional y enviar copias a los funcionarios respectivos.

15. La administracion y custodia de los expedientes.

16. Manejo y control de los Fondos o Adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

17. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

18. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

19. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

20. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

21. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

22. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

23. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

24. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

25. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

26. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

27. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

28. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

29. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

30. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

31. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

32. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

33. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

34. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

35. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

36. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

37. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

38. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

39. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

40. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

41. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

42. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

43. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

44. La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

El Secretario,

Republica de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panama, abril 7 de 1941.

Comuniquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS

El Ministro de Salubridad y Obras Publicas,

MANUEL V. PATINO.

LEY NUMERO 32

(DE 16 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se crea la Intendencia General de la Policia Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

SECRETARIA:

Artículo 1.º Se elimina la Habilitacion del Cuerpo de Policia y se crea en su lugar la Intendencia General de la Policia Nacional.

Artículo 2.º La Intendencia General de la Policia Nacional ejercerá las funciones de administracion economica y de control fiscal del Cuerpo de Policia Nacional, dependiente del Ministerio de Justicia.

Artículo 3.º Para atender las necesidades economicas y financieras del Cuerpo de Policia Nacional, la Intendencia General de la Policia Nacional bajo la direccion de un funcionario público que se designará Intendente General de la Policia Nacional, que será nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 4.º La Intendencia General de la Policia Nacional tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 5.º Las funciones de la Intendencia General de la Policia Nacional serán organizadas bajo las ordenes y direccion del Intendente General, quien expedirá un Reglamento interno que fijará la distribucion del trabajo y demas pormenores del servicio de la Intendencia con la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º El Intendente General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 7.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 8.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 9.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 10.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 11.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 12.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 13.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 14.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 15.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 16.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 17.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 18.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 19.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 20.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 21.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 22.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 23.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 24.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 25.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 26.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 27.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 28.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 29.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

Artículo 30.º La Intendencia General tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos o adelantos asignados a las Secciones y dependencias de la Intendencia General.

484



El Secretario,

(Fdo.) *Gustavo Villalaz*.

Republica de Panama. — Poder Ejecutivo Nacional.—Panama, mayo 14 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Publicas, (Fdo.) MANUEL V. PATINO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONFERENCIA GRADOS MILITARES

DECRETO NUMERO 64 DE 1941

(DE 14 DE ABRIL)

por el cual se confieren unos grados militares a los señores

El Presidente de la Republica,

en ejercicio de la atribucion que le confiere el numeral 17 del articulo 109 de la Constitucion, y

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo de Policia Nacional ha venido prestando durante muchos años y presta ahora, ademas del servicio de Policia, el servicio esencialmente militar, como garantes de la independencia de la Nacion y mantenimiento del orden publico, sosteniendo la Constitucion y leyes de la Republica y protegiendo a las personas y a las propiedades,

Articulo 1.° Confírese el grado de Mayor del Ejercito de la Republica, a los señores Abel Quintero A. y Oscar Ocaña, Mayor, Tercer Jefe y Capitan del Cuerpo de Policia, respectivamente.

Articulo 2.° El grado de Capitan del Ejercito de la Republica se confiere a los Capitanes de la Policia Nacional, señores Rogelio Alba Jr., José A. Remón, Francisco Aued H., Carlos E. Tejada J., Bolívar Vallarino y Antonio Huff.

Articulo 3.° Se confiere el grado de Teniente del Ejercito de la Republica, a los Tenientes del Cuerpo de Policia Nacional, señores Consuelo Romero, Domingo Canizales Jr., Bartolomé Carrion G., Joaquin Amaya, Rafael Caballero, Alfredo Remón Jr., Luis G. Arana L., Alvaro Lezcano Gómez, Generoso Valenzuela, Marcos A. Solís, Rosario C. Bernal, Ricardo E. Kant, Miguel Delgado, Francisco Rivera M., Antonio Magdaleno, Saturnino Flores, Angel M. Arosemena, Enrique A. Diaz y Nicolas Aguirre.

Articulo 4.° Se confiere el grado de Sub-Teniente del Ejercito de la Republica, a los Sub-Tenientes de Policia Nacional, señores Carlos Banderas, Simon E. Medina S., Cipriano Tejada, Francisco Berenguer, Higinio Sarmiento, Eduardo Grau, Carlos A. Arosemena, Julian Pérez, Juan A. Souza, Humberto J. Chavarria, Matias Diaz, Anibal Watters Jr., Silvestre Peñaiba, Asuncion Jahn, Galixto Solles, Juan de D. Pizarro Ledezma, Pastor Ramos Jr., D. Pizarro Saldaña, Rafael Martinez L., Enrique Serrano, Antonio Guerra A., José Villarreal, Ramon Magdaleno, Saturnino Flores, Angel M. Arosemena, Enrique A. Diaz y Nicolas Aguirre.

Articulo 5.° Se confiere el grado de Sub-Teniente del Ejercito de la Republica, a los Sub-Tenientes de Policia Nacional, señores Carlos Banderas, Simon E. Medina S., Cipriano Tejada, Francisco Berenguer, Higinio Sarmiento, Eduardo Grau, Carlos A. Arosemena, Julian Pérez, Juan A. Souza, Humberto J. Chavarria, Matias Diaz, Anibal Watters Jr., Silvestre Peñaiba, Asuncion Jahn, Galixto Solles, Juan de D. Pizarro Ledezma, Pastor Ramos Jr., D. Pizarro Saldaña, Rafael Martinez L., Enrique Serrano, Antonio Guerra A., José Villarreal, Ramon Magdaleno, Saturnino Flores, Angel M. Arosemena, Enrique A. Diaz y Nicolas Aguirre.

Articulo 6.° Expidase los despachos correspondientes.

Dado en la ciudad de Panama a los catorce dias del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Ministro de Gobierno y Justicia, (Fdo.) ARNULFO ARIAS.

Republica de Panama. — Poder Ejecutivo Nacional.—Panama, mayo 14 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Publicas, (Fdo.) MANUEL V. PATINO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 76 DE 1941

(DE 29 DE ABRIL)

por el cual se convoca a las Asambleas Nacionales a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la Republica,

en uso de sus facultades legales,

Articulo unico. Convocase a las Asambleas Nacionales a sesiones extraordinarias desde el 1.º de mayo del corriente año.

Articulo 2.º Se confiere el grado de Teniente del Ejercito de la Republica, a los Tenientes del Cuerpo de Policia Nacional, señores Consuelo Romero, Domingo Canizales Jr., Bartolomé Carrion G., Joaquin Amaya, Rafael Caballero, Alfredo Remón Jr., Luis G. Arana L., Alvaro Lezcano Gómez, Generoso Valenzuela, Marcos A. Solís, Rosario C. Bernal, Ricardo E. Kant, Miguel Delgado, Francisco Rivera M., Antonio Magdaleno, Saturnino Flores, Angel M. Arosemena, Enrique A. Diaz y Nicolas Aguirre.

Articulo 3.º Se confiere el grado de Sub-Teniente del Ejercito de la Republica, a los Sub-Tenientes de Policia Nacional, señores Carlos Banderas, Simon E. Medina S., Cipriano Tejada, Francisco Berenguer, Higinio Sarmiento, Eduardo Grau, Carlos A. Arosemena, Julian Pérez, Juan A. Souza, Humberto J. Chavarria, Matias Diaz, Anibal Watters Jr., Silvestre Peñaiba, Asuncion Jahn, Galixto Solles, Juan de D. Pizarro Ledezma, Pastor Ramos Jr., D. Pizarro Saldaña, Rafael Martinez L., Enrique Serrano, Antonio Guerra A., José Villarreal, Ramon Magdaleno, Saturnino Flores, Angel M. Arosemena, Enrique A. Diaz y Nicolas Aguirre.

Articulo 4.º Se confiere el grado de Sub-Teniente del Ejercito de la Republica, a los Sub-Tenientes de Policia Nacional, señores Carlos Banderas, Simon E. Medina S., Cipriano Tejada, Francisco Berenguer, Higinio Sarmiento, Eduardo Grau, Carlos A. Arosemena, Julian Pérez, Juan A. Souza, Humberto J. Chavarria, Matias Diaz, Anibal Watters Jr., Silvestre Peñaiba, Asuncion Jahn, Galixto Solles, Juan de D. Pizarro Ledezma, Pastor Ramos Jr., D. Pizarro Saldaña, Rafael Martinez L., Enrique Serrano, Antonio Guerra A., José Villarreal, Ramon Magdaleno, Saturnino Flores, Angel M. Arosemena, Enrique A. Diaz y Nicolas Aguirre.

Articulo 5.º Se confiere el grado de Sub-Teniente del Ejercito de la Republica, a los Sub-Tenientes de Policia Nacional, señores Carlos Banderas, Simon E. Medina S., Cipriano Tejada, Francisco Berenguer, Higinio Sarmiento, Eduardo Grau, Carlos A. Arosemena, Julian Pérez, Juan A. Souza, Humberto J. Chavarria, Matias Diaz, Anibal Watters Jr., Silvestre Peñaiba, Asuncion Jahn, Galixto Solles, Juan de D. Pizarro Ledezma, Pastor Ramos Jr., D. Pizarro Saldaña, Rafael Martinez L., Enrique Serrano, Antonio Guerra A., José Villarreal, Ramon Magdaleno, Saturnino Flores, Angel M. Arosemena, Enrique A. Diaz y Nicolas Aguirre.

Articulo 6.º Expidase los despachos correspondientes.

Dado en la ciudad de Panama a los catorce dias del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DECRETO NUMERO 74 DE 1941

(DE 21 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional.

El Presidente de la Republica,

en uso de sus facultades legales,

Articulo unico. Numbrase al señor Nicolas Valderrama, Intendente General de la Policia Nacional, de conformidad con el articulo 3.º de la Ley 31, de 16 de abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panama a los veintin dias del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS

El Ministro de Gobierno y Justicia,

4813



14) Hacer ostentación del cargo y no proce-  
der en todos los actos con la reserva ordenada en  
el Reglamento;

15) La negligencia y poco celo manifestados  
en el cumplimiento de los deberes y obligaciones;  
16) Simular embargo de sueldo, o no proveer  
lo conveniente para que sea suspendido, cuando es  
real, en el tiempo prudencial que le señale el Ins-  
pector General; y,

17) Hacer acusaciones calumniosas y teme-  
rarias a sus superiores, subalternos o camaradas.  
Artículo 24. Las faltas leves a que se refieren  
los numerales 1, 2, 3 y 6, se castigarán con la  
pena de amonestación privada la primera vez, y  
con multa la segunda. Las otras faltas leves se  
castigarán con multa de B. 5.00 a B. 25.00. En  
los casos, a la segunda reincidencia se impon-  
drá el maximum de dicha pena.

Artículo 25. Las faltas graves se castigarán  
con suspensión.

Artículo 26. Todo miembro de la Policía Se-  
creta está en el deber de denunciar ante el Jefe  
Superior, las faltas de que tenga conocimiento.  
Supone, las faltas de que tenga conocimiento.  
Artículo 27. El individuo que por cualquier  
motivo fuere requerido por algún miembro de la  
Fuerza de Policía Secreta para hacer o dejar de  
hacer alguna cosa, y desobedeciere o irrespetare  
a tal miembro, una vez se haya identificado, su-  
frirá por la desobediencia o irrespeto, previa com-  
probación de la falta, de cinco a veinte días de  
arresto, sin perjuicio de la responsabilidad penal  
en que incurra. Se dará cuenta a la autoridad  
competente.

Artículo 28. El que mote, insulte, o ultraje de  
palabra a cualquier miembro del Cuerpo de Pol-  
icia Secreta, después de haberse dado a conocer  
como tal, será castigado con arresto de cinco días,  
que será o no conmutable a juicio del Juezador,  
sin perjuicio de la responsabilidad penal que le  
corresponda.

Artículo 29. El que requierdo para seguir a la  
estación de Policía o a cualquiera otra oficina  
pública, se negare a obedecer o en el trayecto  
por recorrer se resistiere, sufrirá arresto hasta  
de treinta días, sin perjuicio de la responsabili-  
dad que le acarreatre tal resistencia.

Artículo 30. El individuo que golpeare o mal-  
tratare a un miembro de la Policía Secreta Na-  
cional, estando en ejercicio de sus funciones de-  
bidamente identificado, sin causarle lesión, sufri-  
rá la pena de diez a sesenta días de arresto que  
será o no incommutable a juicio de la autoridad  
que juzgare el caso, y si le causare lesión sin que  
esta deje señal visible y permanente en el rostro,  
pero que la enfermedad o incapacidad sufrida no  
exceda de diez días, la pena será de treinta a  
noventa días de arresto incommutable.

Artículo 31. El que sin estar autorizado le-  
galmente use alibato de los que utilizan los miem-  
bros del Cuerpo de Policía Secreta para enten-  
derse a distancia mediante toques especiales, será  
castigado con arresto hasta por diez días.

Artículo 32. Las penas señaladas en esta Ley  
a personas que no sean empleados del Cuerpo de  
Policía Secreta, serán aplicadas por los Alcaldes,  
Corregidores y Jueces de Policía en primera ins-  
tancia, con las formalidades establecidas en el  
Libro Tercero del Código Administrativo.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo queda am-  
pliamente facultado para reglamentar la presen-  
te Ley.

Artículo 34. Se declaran incluidas en el Pro-  
supuesto de Gastos de la actual vigencia econó-  
mica las partidas adicionales que sean necesarias  
para el cumplimiento de esta Ley, que comenzará  
a regir desde la fecha de su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del  
mes de Junio de 1941.

### AVISO

Se comunica por este medio a todos los suscriptores de la GACETA OFICIAL, y al público en general, que desde el día 30 del presente mes se suspenderá el envío de la GACETA a todas las personas que no comprueben antes de esta fecha con su respectivo recibo que tienen derecho a su suscripción en el presente mes de Junio. Para obtener una nueva suscripción habrá que dirigirse en lo sucesivo al Liquidador General en el Departamento de Rentas Internas. Para mayores informes comuníquese con la Administración de la GACETA OFICIAL, en la Imprenta Nacional. Panamá, Junio de 1941. El Administrador de la Gaceta Oficial

480

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

OFICINA: TALLERES, Telefono 2-2813  
Reduccion de Huertas.-Tel. 2-2811 Imprenta Nacional.-Edificio de Huertas.  
AYUNTO, EXICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administracion General de Huertas Interiores.-Avenida Maracaibo No. 28  
PAGA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:  
Misiones y numer.: En la Republica B/. 4.00.- Exteriors: B/. 1.00  
Un año: En la Republica B/. 12.00.- Exteriors: B/. 18.00  
TODO PAGO APLAZADO  
Misiones y numer.: B/. 2.00.- Exteriors en la oficina de venta de Impresos  
Oficina, Avenida Maracaibo No. 28

DICTANSE MEDIDAS BALDIAS ADJUDICACION DE TIERRAS BALDIAS NACIONALES

LEY NUMERO 21

(DE 17 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se dictan medidas sobre adjudicacion de tierras baldias nacionales.

La Asamblea Nacional de Panama,

DECRETA:

Articulo 1º La adjudicacion de tierras baldias nacionales a Titulo de Propiedad en Compra se registra por la Tarifa de Hectareas que se describe a continuacion:

Cada hectarea o fraccion, en lotes de una (1) hasta veinte (20) hectareas a razon de un balboa, cincuenta centesimos (B/. 1.50) toda hectarea o fraccion excedente, hasta treinta (30) hectareas, a razon de dos balboas (B/. 2.00); toda hectarea, o fraccion excedente, hasta cincuenta hectareas (50), a razon de dos balboas, cincuenta centesimos (B/. 2.50); toda hectarea o fraccion excedente, hasta cien hectareas (100), a razon de tres balboas (B/. 3.00); lotes mayores de esta cantidad, a razon de seis balboas (B/. 6.00) cada hectarea o fraccion.

Para la compra de la propiedad en Compra correspondiente no se exigira cubrir el impuesto sobre Arrendamiento de Tierras Nacionales.  
Paragrafo 2º (Transferencia). Las solicitudes de tierras baldias nacionales a Titulo de Propiedad en Compra que actualmente cursan en las Administraciones de Tierras y Bosques de las distintas Provincias continuaran basadas en las disposiciones de la Ley.  
Articulo 2º Todo propietario de tierras a Titulo Gratuito puede transferir este a Titulo en Compra pagando al Tesoro Nacional la suma correspondiente en la tarifa del Articulo 1º de esta Ley. Para el caso, el interesado se dirigira, en papel sellado de a un balboa, al Administrador de Tierras y Bosques de su respectiva Provincia, expresandole su proposito y acompañara el recibo de haber pagado ante el Administrador Provincial de Rentas Internas la suma correspondiente al valor del terreno; el Titulo Gratuito debidamente registrado, y si fuese adquirido por herencia del adjudicatario, acompañara, tambien, copia del auto de declaratoria de heredero expedida por la autoridad judicial correspondiente. El propietario menor de edad sera representado por

su padre o por quien ejerza su tutela. Llena-

dos los requisitos citados, el Administrador de Tierras y Bosques dictara resolucion accediendo a lo solicitado y enviara copias de lo actuado al Notario Publico del Circuito para que extienda la Escritura Publica respectiva, copia de la cual debe registrarse en la Oficina del Registro Publico, y el Ingeniero Jefe de Tierras, Bosques e Ingenieria de la Seccion Segunda (2ª) del Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines que tenga a bien, mas no en consulta.

Paragrafo: El papel usado en la tramitacion a que se refiere este articulo sera de un balboa (B/. 1.00) la hoja.  
Articulo 3º Las resoluciones de adjudicacion a titulo de venta, gratuito o de arriendo de tierras se consultaran ante la Seccion Segunda (2ª) del Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines que tenga a bien, mas no en consulta.

Articulo 4º Quedan derogados los articulos 1º, 2º y 3º de la Ley 52 de 1938 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley y modificados los articulos 4, 13 y 17 de la citada Ley 52.

Articulo 5º Esta Ley comenzara a regir desde su sancion.  
Dada en la ciudad de Panama, a los 18 dias del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente, A. JAIN R.  
El Secretario, Sebastian Rios.

Republica de Panama.-Organismo Ejecutivo Nacional.-Presidencia.-Panama, 17 de febrero de 1951.  
Ejecute y publíquese.

ARNULFO ARIAS  
El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCAJADES AROSEMENA

VOTASE UNA PARTIDA

LEY NUMERO 22

(DE 17 DE FEBRERO DE 1951)  
por la cual se vota una partida para los gastos de atencion medica y hospitalizacion de los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas.

La Asamblea Nacional de Panama,  
CONSIDERANDO:  
Que los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas, han quedado incapacitados de por vida; Que los motivos que han originado la incapacidad de dichos jóvenes son conocidos por la ciudadania.

DECRETA:  
Articulo 1º Los gastos que demande la atencion medica de los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas, serán por cuenta del Estado por el medio.

Articulo 2º En cumplimiento de lo dispuesto en el Articulo anterior, los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas, serán por cuenta del Estado por el medio.

Articulo 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el Articulo anterior, los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas, serán por cuenta del Estado por el medio.

(48D)

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Panamá, República de Panamá, Martes 16 de Marzo de 1941

NUMERO 8172

481

### Asamblea Nacional PODER LEGISLATIVO NACIONAL

#### LEY NUMERO 19 (DE 5 DE MARZO DE 1941)

por la cual se crean los Juzgados de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá.

#### DECERTA:

Artículo 1. Se crean dos Juzgados de Policía Nocturna, para cada uno de los Distritos de Panamá y Colón.

Artículo 2. Los Jueces de Policía Nocturna tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer decidir, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, todos los días, las demandas y faltas que deban ser juzgadas conforme a las disposiciones legales vigentes.

b) Acoger durante el mencionado lapso los denuncios que se les presenten, por los delitos cometidos dentro de ese periodo, para lo cual iniciarán el procedimiento escrito como funcionarios de instrucción: decretar las capturas a cualquier lugar, y remitir las diligencias al funcionario de instrucción correspondiente. En el ejercicio de sus funciones y durante las horas de la noche, podrán aceptar fianzas de cárcel regular, en los casos que la Ley lo permita, si la persona detenida se encuentra en estado normal.

Artículo 3. Los Jueces de Policía Nocturna de cada Distrito, acordarán entre sí las reglas de repartimiento, a fin de que la distribución de trabajo sea equitativa, y si hubiera discordia entre ellos, la dirimirá el Poder Ejecutivo.

Artículo 4. Los Oficiales de Guardia de los Cuarteles de Policía Nocturna a órdenes del Jefe de Policía Nocturna las personas que sean detenidas en las horas comprendidas entre las dos de la tarde y las seis de la mañana, para que sean juzgadas sin pérdida de tiempo, o para la instrucción de ellas.

Artículo 5. Los Jueces de Policía Nocturna de cada Distrito, acordarán entre sí las reglas de repartimiento, a fin de que la distribución de trabajo sea equitativa, y si hubiera discordia entre ellos, la dirimirá el Poder Ejecutivo.

Artículo 6. Para ser nombrado Juez de Policía Nocturna, precisa comprobar que se ha actuado como funcionario de instrucción en las cárceles de provincias, o que se ha ejercido funciones judiciales en las mismas localidades por el término de dos años, o que se ha desempeñado el cargo de Juez de Policía de Noche por un término no menor de dos años consecutivos.

Artículo 7. El sueldo de los Jueces de Policía Nocturnos y del personal subalterno de los mismos será fijado por la Ley de Sueldos.

Artículo 8. El Personal subalterno de cada Juzgado de Policía Nocturna será el siguiente: un Secretario y un Portero.

Artículo 9. Queda derogada la Ley 36 de 1917.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

L. J. SAYAVEDRA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Marzo de 1941.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia  
Ricardo Adolfo de la Guardia.

#### CONTENIDO

Decreto 19 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 19 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 18 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 18 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 17 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 17 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 16 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 16 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 15 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 15 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 14 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 14 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 13 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 13 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 12 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 12 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 11 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 11 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 10 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 10 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 9 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 9 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 8 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 8 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 7 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 7 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 6 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 6 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 5 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 5 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 4 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 4 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 3 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 3 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 2 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 2 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto 1 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.	Decreto 1 de 2 de Febrero de 1941, por el cual se decide sobre nombramiento de Jueces de Policía Nocturna en los Distritos de Panamá y Colón.



balboas (B/25.00), las cuales anulará el Secre-

rio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24.—Las Resoluciones que dicte el Po-

der Ejecutivo de conformidad con el artículo 13

de la presente Ley, no causarán gravamen de ins-

cripción en el Registro del Estado Civil.

Artículo 25.—Quedan derogados los Capítulos

III y IV del Título II, Libro I del Código Admi-

nistrativo, y las Leyes 26 de 1930 y 5 de 1934.

Artículo 26.—Esta Ley entrará a regir desde

su promulgación.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Fe-

brero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

El Secretario,

Alfredo Arman,

Gustavo Villalaz,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-

nal.—Panamá, Febrero 11 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RAUL DE ROUX.

LEY N.º 9

(DE 11 DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se aprueba el Contrato de arrenda-

miento de un lote de terreno en los Altos de Bella

Vista, celebrado entre la República de Panamá y

los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá;

DECERTA:

Artículo único. Apruébese en todas sus par-

tes el Contrato de Arrendamiento suscrito en la

ciudad de Panamá, el diez y seis de Enero del

presente año por el Ministro de Relaciones Ex-

teriores en representación del Gobierno de la Re-

pública de Panamá y el señor William Dawson,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en

representación del Gobierno de los Estados Uni-

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Los suscritos, a saber: Raul de Roux, Minis-

tro de Estado en el Despacho de Relaciones Ex-

teriores de la República de Panamá, y William

Dawson, Embajador Extraordinario y Plenipo-

tenciario de los Estados Unidos de América, ac-

tando en nombre y representación de nuestros

respetivos Gobiernos, para lo cual estamos legal

y suficientemente autorizados, hemos celebrado

el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno de la República de Pa-

namá da en arrendamiento al Gobierno de los Es-

tados Unidos de América un lote de terreno si-

tuado en la Manzana 16 de los Altos de Bella

Vista, (esta manzana está actualmente inscrita

en el Registro Público de la Propiedad, Sección

de Panamá, Tomo 253, folio 418, bajo finca n.º

mero siete mil novecientos ochenta y siete (7987)

con el único fin de que sobre dicho lote se rija

de manera permanente uno o más edificios para

modo obedezca, cumplirá y sostendrá la Consti-

tución y las Leyes de la República;

b) Que renuncie absolutamente los vínculos

civiles y políticos que le liguen al país de su na-

cimiento o a cualquier otro del cual se consi-

dere ciudadano o súbdito;

c) Que renuncie igualmente todos los derechos

y privilegios que de tales vínculos o dependen-

cias pudieren derivar.

Artículo 16.—Llamada la formalidad a que se

refiere el artículo anterior el Gobernador entre-

gará la carta al interesado, advirtiéndole que de-

be hacerla inscribir en el Registro del Estado Ci-

vil, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Artículo 17.—En el Ministerio de Relaciones

Exteriores se llevará un registro de naturaliza-

dos y en cada una de sus partidas se expresará:

a) El número del registro;

b) El número y fecha de la carta de natura-

lización;

c) El nombre y edad del naturalizado, el lu-

gar de su nacimiento, el Estado del cual se haya

considerado ciudadano o súbdito, y el tiempo que

haya residido en el país;

d) Su estado de soltero o casado, y en este úl-

timo caso, el nombre y nacionalidad de la espo-

sa, y el nombre de los hijos nacidos bajo juru-

dicción de la República, cuando fuere el caso;

e) La providencia en la cual se prestó el juram-

ento de que trata el artículo 14.

Parágrafo.—Cada partida de este registro lle-

vará la firma del Secretario del Ministerio de

Relaciones Exteriores.

Artículo 18.—En el Registro de que trata el

artículo anterior sólo se inscribirán a los extran-

jeros que obtengan carta de naturalidad definiti-

va.

Artículo 19.—De toda carta de naturalidad, ya

sea provisional o definitiva, se dejará copia en

el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las co-

pias de las cartas definitivas serán autorizadas

por el Secretario del Ministerio.

Artículo 20.—Las cartas de naturalidad, y las

copias que se deseen para el archivo del Minis-

terio de Relaciones Exteriores, llevarán adherido

con broches invariables el retrato del naturali-

zado.

Artículo 21.—Para los efectos a que se contra-

ta el artículo 19.—La mujer panameña casada con

extranjero conserva su calidad de panameña, a

menos que renuncie a ella. En este caso, disuel-

to el vínculo matrimonial, readquirirá su calidad

de panameña al así lo solicitar al Presidente de la

República, por conducto del Ministerio de Re-

laciones Exteriores, y siempre que acompañe la

prueba respectiva.

Artículo 23.—Toda carta de naturalidad de

nativa llevará adherida una o varias estampillas

de timbre nacional por la suma de veinticinco





llama en la cual define en forma clara, insospe-

chable y enérgica, la posición del Gobierno de Pa-  
namá, indica las medidas de emergencia que han  
sido tomadas para hacerle frente a la situación  
y hacer eficaz la cooperación con el Gobierno de  
los Estados Unidos en favor de la defensa y pro-  
tección del Canal de Panamá y de la República  
misma.

que es imperativo, para el mejor cumplimiento  
de tales propósitos el reconocimiento expreso del  
estado de beligerancia que actualmente existe.

**RESUELVE:**

Declarar que existe un estado de guerra entre  
el Imperio del Japón y la República de Panamá  
y que mientras dure tal estado, la República de  
Panamá usará de todos los medios a su alcance  
para cooperar de la manera más efectiva en la  
defensa del territorio nacional y de la obra del  
Canal de Panamá, y que esta cooperación no crea-  
rá hasta tanto hayan quedado eliminados los pe-  
ligros que hoy día amenazan a la República y al  
Canal y se haya establecido en el universo el im-  
perio de los principios de libertad y democracia  
que constituyen el fundamento de la existencia  
libre, digna e independiente de las Repúblicas  
americanas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días  
del mes de Diciembre del año de mil novecientos  
cuarenta y uno.

El Presidente,

AUGUSTO R. AROSEMNA

El Secretario,

Daniel P. Barrera

**LEY NUMERO 104**

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1941)

por la cual se declara la existencia de un estado  
de guerra entre la República de Panamá y el Im-  
perio del Japón y se toman otras medidas en re-  
lación a la contigüación actual.

La Asamblea Nacional de Panamá,  
CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con el artículo X del Tra-  
tado General de 1936 celebrado entre la República  
de Panamá y los Estados Unidos de Norte Amé-  
rica, "en caso de contigüación internacional o  
de existencia de cualquier amenaza de agresión  
en que peligran la seguridad de la República de  
Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal  
de Panamá, los Gobiernos de la República de Pa-  
namá y de los Estados Unidos de América toma-  
rán las medidas de prevención y de defensa que  
consideren necesarias para la protección de sus  
intereses comunes";

2º Que la agresión por parte del Imperio del  
Japón a bases defensivas de los Estados Unidos  
pone en peligro la seguridad de la República y  
el libre tránsito del Canal de Panamá;

3º Que la República de Panamá ha suscrito  
compromisos con las naciones del Hemisferio  
Occidental para mantener los principios demo-  
cráticos hoy grandemente amenazados por países  
de ideología antidemocrática.

**DISCRETA:**

Artículo 1º La República de Panamá declara  
que desde el siete (7) de Diciembre de mil nove-

tes que se han desarrollado últimamente, no he-  
cos que se han desarrollado últimamente, no he-  
vaciado en dirigirme a todos los ciudadanos, a  
fin de que juzguen libremente en cual de los dos  
lados están los hombres honrados y amantes sin-  
ceros de la Patria, y dónde se encuentran los si-  
muladores del patriotismo y de las ideas demo-  
cráticas.

Aproveche la oportunidad para hacer pública  
manifestación de mi profundo agradecimiento  
por la nueva prueba de plena confianza y de apo-  
yo moral y político con que me han distinguido  
los Partidos Nacional Revolucionario, Demócra-  
ta, Liberal Renovador, Liberal Doctrinario, Con-  
servador, Liberal Unido, Liberal Nacional y So-  
cialista.

Sea esta también la ocasión para renovar mi  
promesa de gobernar con el respaldo de todos es-  
tos partidos y con las más firmes propósitos de  
hacer cada día mayor su unificación para que los  
mejores hombres con que cada uno de ellos cuen-  
ta den su aporte a la obra de depuración y de en-  
grandecimiento nacional en que en esta hora nos  
hallamos empeñados.

Panamá, Diciembre 5 de 1941.

**PODER LEGISLATIVO NACIONAL**

**Asamblea Nacional**

**RESOLUCION NUMERO 1**

República de Panamá.—Poder Legislativo Nacio-  
nal.—Resolución número 1.—Panamá, Dicie-

bre 8 de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

**CONSIDERANDO:**

Que en el día de ayer las fuerzas militares del  
Gobierno Imperial atacaron en forma inesperada  
y traspasaron las bases defensivas del Gobierno de  
los Estados Unidos en el océano Pacífico;

Que esta agresión ha traído como consecuencia  
la declaración tanto por parte del Gobierno del  
Japón como del Gobierno de los Estados Unidos,  
de que existe un estado de guerra entre los dos  
países;

Que esta grave situación ha puesto en peligro  
inminente la seguridad de la República de Pa-  
namá y del Canal de Panamá;

Que de conformidad con el artículo 10º del  
Tratado General celebrado el 2 de marzo de 1936  
entre la República de Panamá y los Estados Uni-  
dos, los Gobiernos de ambos países están obli-  
gados en caso de contigüación que, tal como la  
presente, amenace la seguridad del Canal de Pa-  
namá, a tomar todas las medidas que sean nece-  
sarias para la defensa del territorio de la Repu-  
blica y protección del Canal de Panamá;

Que además de existir este Convenio Interna-  
cional, la República de Panamá se halla firmemen-  
te empobada, junto con los demás países del Conti-  
nente, en la defensa y mantenimiento de los prin-  
cípios de libertad y democracia que han quedado  
amenazados por las fuerzas imperialistas del  
Gobierno del Japón y los que coadyuvan con el en-  
su campaña de agresión y de conquistas;

Que en vista de esta grave emergencia el Po-  
der Ejecutivo ha expedido a la Nación una Pro-

181

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, veinticuatro de Septiembre de mil no-

vecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

**CREASE LA ESCUELA DE POLICIA**

**LEY NUMERO 61**

( 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946 )

por la cual se crea la Escuela de Policía.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Escuela de Policía como una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia y para la preparación del agente del orden público.

Artículo 2º Facítase al Órgano Ejecutivo para que contrate en el Exterior los servicios de un experto en Instituciones de esta índole a fin de que se encargue de la organización, reglamento y dirección de dicho centro educativo.

Artículo 3º Para ser admitido a esta escuela se deben llenar los requisitos siguientes:

a) haber terminado satisfactoriamente el primer ciclo de la enseñanza secundaria;

b) gozar de buena salud, compleción robusta y tener la estructura requerida para el desempeño de las funciones del agente del orden público;

c) no ser mayor de veinticinco años ni menor de diez y ocho; y

d) tener buena conducta.

Artículo 4º Para ser profesor de la Escuela de Policía se necesitan los mismos requisitos que los exigidos a un profesor de enseñanza secundaria.

Artículo 5º En la provisión de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Policía Nacional tendrán preferencia los graduados en esta escuela, a quienes el Estado les garantice la carrera de agentes del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 6º Mientras pueda construirse el edificio especial donde debe funcionar esta escuela se adaptarán los edificios que actualmente están destinados para depósitos de inflamables, mientras estas que deben ser trasladadas a un sitio donde no constituyan una amenaza para la comunidad.

Artículo 7º Las licencias para manejar vehículos a motor pagarán lo mismo que la renovación de ellas, es decir la suma de cinco balboas (B. 5.00). El producto de esta renta será depositado en cuenta especial por el Contralor General de la República para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8º Indúyase en el Presupuesto de la actual y de las futuras vigencias la recaudación e inversión del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

**HONRASE LA MEMORIA DE DON**

**HECTOR CONTE B.**

**LEY NUMERO 62**

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se honra la memoria de don HECTOR CONTE B.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de abril de este año dejó de existir en esta ciudad el distinguido ciudadano don HECTOR CONTE B.;

Que el extinto fue un preclaro panameño que, con sus singulares talentos, propendió a lo largo de toda su vida al bien de la patria;

Que don HECTOR CONTE B., ya como miembro de varias legislaturas, ya como historiador, ya como jurista, ya como hombre de estudios, contribuyó poderosamente a la formación de la cultura nacional, habiendo logrado el reconocimiento de sus esfuerzos dentro y fuera del país.

DECRETA:

Artículo 1º Se expresa dolor por la desaparición de don HECTOR CONTE B.

Artículo 2º Se recomienda a las generaciones presentes y futuras, como ejemplo, la vida de estudios y esfuerzos del distinguido ciudadano; y

Artículo 3º Se da al Palacio de Justicia del Segundo Distrito Judicial, ubicado en la cabecera cochiana, el nombre de "Palacio de Justicia HECTOR CONTE B."

Dada en Panamá, a los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABRILIO BRILDO.

El Secretario,

D. H. TURNER.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUAREZ C.

1946

ce  
p  
d  
n  
c  
a  
n  
r  
n  
c  
a  
b  
d  
c  
e  
d  
c  
e  
n  
e  
n  
c  
e  
p

